Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas.—*Notificación*

El Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 8 del actual, ha tenido á bien admitir la renuncia de los registros de minas *Sultana*, núm. 1052 de Entrimo; *Nieves*, número 1034 y *Firmeza*, núm. 1040 de Maceda.

Lo que se notifica por el presente á los interesados que no tienen representante en la capital, haciéndoles saber que pueden retirar de la Jefatura de minas las respectivas cartas de pago.

Orense 15 de Abril de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

El Consejo de Estado en pleno, con fecha 13 de Julio próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente relativo á la instancia que elevó á ese Ministerio D. Eduardo Moya no, protestando contra la imposición de arbitrios sobre bombones, grajeas, dulces, etc., acordada por el Ayuntamiento de Sevilla y otros.

De Real orden fué remitido primeramente el expediente á informe de la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, la cual, con fecha 24 de Mayo último, emitió á V. E. el siguiente informe:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo a la instancia que eleva á ese Ministerio D. Eduardo Moyano, protestando contra la imposición de arbitrios sobre bombones, grajeas, dulces, etc., acordada por el Ayuntamiento de Sevilla y otros.

Resulta de los antecedentes, que el citado Sr. Moyano, fabricante que dice ser de bombones, grajeas, dulces, etc., á V. E., con instancia fecha 26 de Enero último, expone:

Que no obstante lo preceptuado en el art. 9.° de la ley de 19 de Diciembre de 1899, en el cual se prohibe terminantemente puedan exigirse derechos de consumos, ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, la provincia ni el Municipio, al azúcar, mieles, glucosa y demás artículos enumerados en el mismo, los cuales quedarán, dice, sujetos desde la promulgación de dicha ley al impuesto titulado del «Azúcar», existen Ayuntamientos, como el de Sevilla, para los que son letra muerta las referidas disposiciones, como lo prueba la imposición de arbitrios sobre los bombones, dulces, etc., etc., elaborados en fábricas nacionales; por lo que suplica á V. E. se sirva declarar que, tanto el Ayuntamiento de Sevilla, como todos los que se permiten gravar con arbitrios los productos de referencia, se han extralimitado de sus atribuciones, y que los bombones, grajeas, dulces, etc., de fabricación nacional, no pueden ser gravados con impuestos ni arbitrios de ningún género.

Termina la instancia expresando existe jurisprudencia respecto del asunto, puesto que por ese Ministerio se publicó en la «Gaceta de Madrid» del día 26 de Abril de 1900 una Real orden, comunicada á ese Centro por el Ministerio de Hacienda, en la cual se declaró que, tanto la achicoria tostada y molida, como el azúcar, mieles, glucosa y otros, incluídos en la ley especial de azúcares, llamados coloniales y el bacalao, se hallaban exentos de todo tributo en concepto de consumos ó de cualquier otro arbitrio provincial ó municipal, debiendo solo satisfacer el derecho que determinan las leyes de 28 de Noviembre, de 19 de Diciembre y el Real decreto de 28 de igual mes y año de 1899, aprobatorio del Arancel de Aduanas.

La Dirección general de Administración opina que procede declarar que el Ayuntamiento de Sevilla y los demás especialmente autorizados para ello por ese Ministerio, pueden exigir en concepto de extraordinarios, arbitrios sobre los bombones, grajeas, dulces, etc., y que, en su consecuencia, debe desestimarse la pretensión de D. Eduardo Moyano, de que se ha hecho mérito.

Funda su propuesta la Dirección expresada, en que el Ayuntamiento de Sevilla se halla autorizado por Real orden de 25 de Junio de 1899 para exigir arbitrios extraordinarios sobre varias especies no tarifadas, y entre ellas, sobre alojas, tortas, carne de membrillo, almíbares y confituras de todas clases, miel blanca ó de caña y arrope con frutas, á fin de cubrir el déficit que le resultaba en el presupuesto ordinario para 1899 á 1900, cuyos arbitrios subsistieron en todo el año 1900, á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1899; en que si bien el azúcar, mieles, glucosa y demás artículos enumerados en la ley especial de azúcares de 19 de Diciembre de 1899, los géneros llamados coloniales y el bacalao se hallan exentos de pago de derecho de consumos y recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, debiendo sólo satisfacer el derecho que determinan las leyes de 28 de Noviembre y 19 de Diciembre y el Real decreto de 28 de igual mes y año de 1899, aprobatorio del Arancel de Aduanas, según se declaró por la Real orden de 23 de Marzo de 1900, es lo cierto que se han autorizado arbitrios extraordinarios sobre las confituras de todas clases, así en seco como en almíbar, conservas, cajas, pastas, turrones y mazapán, y, al Ayuntamiento de Valencia por Real orden de 28 de Julio de 1899, y por la de 18 de Abril próximo pasado; en que á ese Ministerio incumbe por el art. 16 de la ley de 21 de Julio de 1878, por el art. 13 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos por los artículos 136, párrafo último, y 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877, la facultad de conceder á los Ayuntamientos los arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, á fin de cubrir el déficit de sus presupuestos, así como la de resolver las dudas y reclamaciones sobre recargos y arbitrios municipales, y que tal facultad se ha estimado siempre como materia discrecional y correspondiente á las facultades de puro mando y de gobierno de la Administración; en que de día en día aumentan las necesidades, las cargas y obligaciones que pesan sobre las Municipalidades, y son mayores, por consiguiente, sus gastos, y que si éstos se han de cubrir debidamente, se hace indispensable, en muchos casos, acudir á recursos extraordinarios, como los impugnados, so pena de dejar sin dotación necesaria los presupuestos de los pueblos.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que si bien el artículo 9.° de la ley de 19 de Diciembre de 1899 sobre el impuesto del azúcar, prescribe que no podrán exigirse sobre los artículos que son objeto de esta ley derechos de consumos, ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las provincias ó de los Municipios, sólo están sujetas á la misma, según el art. 6.°, las producciones nacionales del azúcar de todas clases, la glucosa, la sacarina y sus análogos, dentro de cuyos artículos no se encuentran los bombones, grajeas, dulces, etc., etc., de fabricación nacional.

Considerando que, según el número 4.° del art. 2.° del reglamento para la exacción, administración y cobranza del impuesto de 2 de Enero del año último, *no están sujetos al pago del impuesto*, sino sólo á cumplir las disposiciones especiales que en este reglamento se especifican, *los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas*, los cuales, cuando no los destinen á la exportación, quedarán únicamente sujetos, según el art. 44, á la vigilancia general que la Administración ejerce sobre los establecimientos industriales, según que están situados en puntos de la zona especial de vigilancia establecida por las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones posteriores:

Considerando, por ello, que no puede ser óbice á la imposición de arbitrios sobre bombones, grajeas y dulces, el art. 9.° de la ley expre-

sada, puesto que sólo se refiere, con respecto á *artículos de producción nacional*, según se lleva visto, al azúcar, glucosa, mieles, melazas, sacarinas y sus análogos:

Considerando que, según informa la Dirección de Administración, el Ayuntamiento de Sevilla se halla autorizado para exigir arbitrios extraordinarios, entre otras especies, sobre la miel blanca ó de caña, incluída en el art. 6.º expresado de la ley de 19 de Diciembre de 1899:

V. E., etc.»

El mismo día en que tuvo entrada en ese Ministerio el expediente que le devolvió informado la Sección referida, tuvo ingreso en el mismo una Real orden fecha 21 del mes anterior, comunicada á V. E. por el Ministerio de Hacienda, y que á la letra dice así:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios fabricantes de dulces, domiciliados en distintas poblaciones de la Península é islas Baleares, en solicitud de que se dicte una disposición de caracter general, por la que se prohiba á todos los Ayuntamientos exigir derechos de consumos, ni otro parecido, sobre aquella mercancía, por estar comprendida entre las que han sido objeto de la ley de 19 de Diciembre de 1899, creando el vigente impuesto del azúcar:

Considerando que en el art. 9.º de la disposición legislativa que los recurrentes invocan en apoyo de su pretensión, se previene que no podrán exigirse derechos de consumos ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, á los productos objeto de aquella ley, entre los que figuran los dulces; y

Considerando que por un motivo análogo á la reclamación de los firmantes de la citada instancia se dictó la Real orden de 23 de Marzo del año anterior, en la que ya se declaraba que todos los artículos enumerados en la repetida ley se hallan exentos de todo tributo, en concepto de consumos ó de cualquier otro arbitrio provincial ó municipal:

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se manifieste a V. E, para que lo haga entender á las Diputaciones provinciales y á los Municipios, que los dulces se hallan exentos de todo tributo en concepto de consumos ó de cualquier otro arbitrio provincial ó municipal.

Lo que de Real orden comunico á V. E. a los efectos consiguientes. Dios, etc »

En vista de esta Real orden de Hacienda y del dictamen referido de la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, que difiere de lo acordado en aquélla, de Real orden ha vuelto V. E. á remitir el expediente á informe de este Consejo en pleno, con asistencia de los señores Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

El Consejo, después de estudiar con el detenimiento que merece el asunto que se le consulta, dada la disconformidad que existe entre el dictamen emitido sobre el particular por su Sección de Gobernación y Fomento, ya indicado, y lo acordado en la también mencionada Real orden comunicada á ese Ministerio por el de Hacienda, no ha de ocultar á V. E. se halla completamente conforme con aquél; pues entiende, en contra de lo acordado por la citada Real orden, que los dulces no se hallan sujetos al impuesto sobre el azúcar establecido por la ley de 19 de Diciembre de 1899, y por tanto, que no es aplicable á los mismos lo consignado en el art. 9.º de la misma.

El Consejo, á fin de evitar repeticiones innecesarias, ha de limitarse á dar por reproducido cuanto en apoyo de su dictamen expuso á V. E. la Sección de Gobernación y Fomento, y cree que la cuestión no puede ofrecer duda, á pesar de la Real orden de Hacienda, desde el momento en que, si bien el art. 9.º de la ley expresa que no podrán exigirse sobre los artículos que son objeto de la misma, derechos de consumos ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, se refiere como claramente consigna, á los artículos que son objeto de la ley, y ésta, según su art. 1.º, sólo sujeta al impuesto al azúcar, glucosa, mieles, melazas, sacarinas y *cualquier otro producto que sustituya al azúcar en la alimentación y en la preparación* de las sustancias alimenticias.

Si la ley habla de dulces, chocolates, confituras, etc. es única y exclusivamente para exigir el impuesto que por el azúcar en su preparación invertida deben satisfacerse al *importarse* por las Aduanas; por ello, cuando tales artículos se *exportan*, sus fabricantes tienen derecho á percibir las cantidades que señala el art. 11, *en concepto de devolución del impuesto satisfecho por el azúcar empleado en la preparación de los mismos*.

Sólo así se explica que el reglamento, en su art. 2.º, exprese que no están sujetos al pago del referido impuesto, sino sólo á cumplir las disposiciones especiales que en el mismo se especifican, entre otros, los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraidas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, ya que ninguno de estos artículos *es azúcar*, *ni sustituye al mismo en la alimentación preparación de sustancias alimenticias*, que son, se repite, á las únicas á que la ley se refiere.

Son productos distintos del azucar y sus análogos, siquiera entre aquélla, entre otros varios elementos, en la preparación.

La Real orden de Hacienda que se ha unido al expediente no puede ser obstáculo, se repite á que por V. E. sea resuelto en el sentido que se propone; pero crea una cuestión de carácter general, en la que este Consejo no puede menos de exponerle su opinión; con arreglo al art. 153 de la vigente ley Municipal, es de su exclusiva competencia resolver en definitiva las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, oyendo, dice la ley, al Ministerio de Hacienda y á este Consejo, cuando lo estime oportuno; por manera que no es el Ministerio de Hacienda, sino el de la Gobernación, que V. E. dignamente desempeña, el competente para resolver la solicitud del Sr. Moyano.

En vista de las consideraciones expuestas:

El Consejo opina procede resolver este expediente en el sentido indicado en su informe de 24 de Mayo pasado por la Sección de Gobernación y Fomento del mismo:

V. E, sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado»;

Y habiéndose conformado el Consejo de Sres. Ministros con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones y denuncias presentadas por el Ministerio de la Guerra y recordadas por la Presidencia del Consejo de Ministros respecto de algunas plazas que se encuentran servidas interinamente, y de las que se dice no se ha dado conocimiento en la forma y modo que previene la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su aplicación de 10 de Octubre siguiente:

Considerando que los preceptos terminantes de dicha ley y reglamento deben ser estrictamente cumplidos en relación á las plazas que aquella determina para los sargentos, cabos y licenciados del Ejército:

He venido en disponer que por esa Subsecretaría se den las órdenes convenientes para que por la Sección del personal de este Ministerio se cumplimenten desde luego los preceptos legales ya mencionados, ateniéndose en un todo á las disposiciones siguientes:

Primera. Se habrá un Registro especial en que por orden de fechas se anoten las denuncias que por conducto del Ministerio de la Guerra ó de la Presidencia del Consejo de Ministros se formulen á este departamento, de plazas que se encuentren servidas interinamente, y una vez comprobada la exactitud de ellas, se comunicarán á Guerra para su publicación, con arreglo á la ley.

Segunda. Las vacantes que vayan ocurriendo podrán cubrirse interinamente, si así lo exigen las necesidades del servicio, pero dándose con la misma fecha cuenta al de la Guerra, según previene el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Enero de 1886.

Tercera. Se reclamarán de las Direcciones generales de Correos y Telégrafos y de Sanidad relación de las plazas que estén servidas interinamente, así como del Gobierno civil de esta provincia, de las que igualmente lo estén por nombramiento del mismo, y á virtud de la delegación especial que le fué otorgada por este Ministerio; y

Cuarta. Una vez recibidas las mencionadas relaciones, la Sección me dará cuenta para lo que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1902.—Moret.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 96.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Para poner coto á ciertos abusos y para reglamentar en forma cuanto á la estancia en Madrid de los funcionarios dependientes de este Ministerio en provincias se refiere:

S. M. el Rey (Q. D. G.). y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Todo funcionario, pertenezca al orden docente ó al administrativo, como Catedráticos, Profesores y Auxiliares de todas clases, Inspectores, Secretarios de Universidades, etc., que vengan á Madrid con cualquier motivo y en cualquier época, ya en unso de licencia ó en comisión del servicio, con autorización de sus Jefes ó por orden de la Superioridad, para oposiciones ó por razones de salud ó de conveniencia de cualquiera clase, se presente en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes á su llegada en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes al Subsecretario del del mismo ó á quien haga sus veces.

2.º Si la estancia en Madrid se prolongara más de ocho días, deberá presentarse de nuevo en el mismo Centro á despedirse y recibir órdenes.

3.º Para acreditar en forma el cumplimiento de lo anteriormente preceptuado, la Sección de Estadística é Inspección abrirá un *Registro de transeuntes*, en el que se consignarán los nombres y apellidos, cargos, procedencia, día de llegada á Madrid, día de presentación en el Ministerio, domicilio en Madrid, causa del viaje y día de salida, con las observaciones que sean procedentes, para lo cual todos los funcionarios que vengan á Madrid cuidarán de presentarse en la Sección de Estadística é Inspección, consignando dichos extremos bajo su responsabilidad personal.

4.º Los Jefes de los establecimientos docentes comunicarán por oficio á la Subsecretaría del Ministerio la salida para Madrid y el regreso de todo funcionario adscrito al establecimiento respectivo, expresando el día preciso de la salida y del regreso, la causa del viaje y la autorización con que se hace.

5.º La Sección de Estadística hará diariamente una lista de los transeuntes que inscriba en el registro en el concepto de presentados ó despedidos, y la pasará al Subsecretario para conocimiento de la Superioridad.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1902.—C. de Romanones.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 90).

CUERPO NACIONAL DE MINAS

DISTRITO MINERO DE ORENSE-PONTEVEDRA

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

RELACIÓN de las operaciones facultativas que se practicarán en los días y términos que á continuación se expresan:

Clase de operaciones	Número del expediente	Nombre de la mina	Paraje	Término	Interesado	Vecindad	Representante en la capital	Minas colindantes que se citan en la instancia
Desde el día 25 de Abril de 1902 al 2 de Mayo del mismo								
Demarcación.	319	Demasía 1.ª	»	Silleda y Carbia.	D. Enrique Vhinter Burbury.	Noya.	D. Bernardo López.	Angelita, Ampliación, Angelita, Ampliación y Sidón pequeña.
»	320	Demasía 2.ª	»	Silleda.	Idem.	Idem.	Idem.	Angelita segunda, San José y Ampliación.
»	322	Mefistófeles.	As Toupeiras.	Idem.	D. Pedro Soler Rabel.	Barcelona.	D. José Otero Cendón.	
Desde el día 3 de Mayo de 1902 al 4 del mismo								
»	322	Mefistófeles.	As Toupeiras.	Silleda.	D. Pedro Soler Rabel.	Barcelona.	D. José Otero Cendón.	Terminación de la demarcación comenzada á mediados del grupo anterior.

PROVINCIA DE ORENSE

Clase de operaciones	Número del expediente	Nombre de la mina	Paraje	Término	Interesado	Vecindad	Representante en la capital	Minas colindantes que se citan en la instancia
Desde el día 5 de Mayo de 1902 al 10 del mismo								
»	52	Otero.	San Martín.	Villamartín.	D. Antonio Vázquez Limeses.	Pontevedra.		
»	53	Casoyo.	Casoyo.	Carballeda.	Idem.	Idem.		
Desde el 11 de Mayo de 1902 al 18 del mismo								
»	53	Casoyo.	Casoyo.	Carballeda.	D. Antonio Vázquez Limeses.	Pontevedra.		
»	55	Bacelos.	Arcos.	Villamartín.	Idem.	Idem.		
Desde el 19 de Mayo de 1902 al 21 del mismo								
»	55	Bacelos.	Arcos.	Villamartín.	D. Antonio Vázquez Limeses.	Pontevedra.		

Orense 14 de Abril de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

Habiendo sido declarado cesante el Recaudador de contribuciones de la octava zona de Carballino que comprende dicho Ayuntamiento, D. Moisés Pérez que la desempeñaba, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, se hace cargo provisionalmente hasta que exista Recaudador en propiedad, de la cobranza en sus dos periodos voluntario y ejecutivo de dicho Ayuntamiento el que lo es de San Amaro D. José Veiga.

Lo que se hace público insertándolo en el «Boletín oficial» de la provincia, para conocimiento de las autoridades locales y de los contribuyentes en general.

Orense 14 de Abril de 1902.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñóz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Don Blas Fernández Santos, Alcalde del Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo.

Hago saber: que debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo, los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territoral por rústica, pecuaria y urbana correspondientes al año de 1903; en conformidad á lo preceptuado en el art. 15 del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el art. 48 del Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo, lo verifiquen durante el actual mes de Abril hasta el 15 de Mayo entrante, presentando en la Secretaría del Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja, con la documentación justificativa, á fin de ser incluídos en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas.

Junquera de Espadañedo 10 de Abril de 1902.—Blas Fernández.

Hago saber igualmente: que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 12 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, quedan desde esta fecha al público en la Secretaría del Ayuntamiento, las listas referentes al Censo electoral que dicho artículo dispone; advirtiendo que el día 20 de este mes á las ocho habrá de reunirse en sesión pública en la sala de Sesiones del Ayuntamiento, la Junta municipal del Censo, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra y justificar

documentalmente cuantas reclamaciones se refieran al repetido derecho electoral.

Y para que conste y nadie pueda alegar lo contrario, se publica por este edicto y otros iguales que con esta fecha quedan fijados en los sitios de costumbre.

Junquera de Espadañedo 10 de Abril de 1902.—El Alcalde, Blas Fernández.

Parada del Sil

No habiendo comparecido el mozo Graciano Mora Carreño, hijo de Antonio y María, número 29 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, ni en el término concedido para su presentación, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes:

Estatura regular.
Pelo negro.
Cejas id.
Ojos id.
Nariz regular.
Boca id.
Color trigueño.
Señas particulares, ninguna.

Parada del Sil 8 de Abril de 1902.—El primer Tenientee Alcalde en funciones, Isidro Andrés.

Bola

Por término de ocho días contados desde el que este anuncio aparezca en el «Boletín oficial» de la provincia, estará expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento el reparto de consumos rectificado, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas.

Bola 12 de Abril de 1902.—El Alcalde, José Alvarez.

Don Gerardo Delgado Blanco, Alcalde del Ayuntamiento de Allariz.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, quedan desde esta fecha expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las listas referentes al censo electoral que dicho artículo dispone, advirtiendo que el día 20 de este mes á las ocho, habrá de reunirse en sesión pública, la Junta municipal del censo, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra y justificar documentalmente, cuantas reclamaciones al repetido derecho de sufragio

Y para que conste y nadie pueda alegar lo contario, se hace público por medio del presente edicto.

Allariz 10 de Abril de 1902.—El Alcalde, Gerardo Delgado.

La Mezquita

Se hace saber á los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, por cualquiera de las causas comprendidas en el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, presenten sus instancias en la Secretaría de Ayuntamiento hasta el 25 del actual, á las que acompañarán los documentos acreditativos de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, con el fin de tenerlas presentes en la confección del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento para el año próximo de 1903.

La Mezquita 10 de Abril de 1902.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Maside

El día 26 del corriente mes, tendrá lugar en esta Consistorial, á las ocho, la subasta de las obras de los caminos de Dacón, Triela, Amarante y de Cea, y las del Arco de la mina de la Puente nueva, bajo el tipo de 510 pesetas cada una.

La subasta se hará con las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y por pliego cerrado.

Maside 11 de Abril de 1902.—El Alcalde accidental, Genaro Rodríguez.

Maceda

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y en las horas de oficina, las listas de que trata el art. 12 de la Ley electoral; la Junta municipal del Censo electoral, se reunirá el día 20 del corriente mes á las ocho de la mañana, en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, para oir cuantas reclamaciones se presenten sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, admitiendo documentos y no otra prueba que se presenten para justificar dichas reclamaciones, y cumpliendo con los demás requisitos prescritos por el art. 13 de la misma Ley.

Maceda 10 de Abril de 1902.—El Alcalde, Matías Bovillo Bazal.

Don Manuel López Hervella, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la Rua de Valdeorras.

Hago saber: Que expuestas al público en los sitios de costumbre las listas á que se refiere el artículo 12 de la ley de 26 de Julio de 1890, la Junta municipal del Censo electoral se constituirá en sesión pública el día 20 del corriente mes á las ocho de la mañana en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, para oir las reclamaciones que se hagan sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones, admitiendo los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones y cumpliendo con los demás requisitos que preceptua el art. 13 de dicha ley.

Rua 11 de Abril de 1902.—Manuel L. Herbella.

Don Casiano Alvarez Gómez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Cenlle.

Hago saber: que debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial por rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año de 1903, en conformidad á lo que preceptua el art. 1.º del Real decreto de 10 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el art. 39 del Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885, y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo, lo veriquen durante el actual mes de Abril, presentando las declaraciones de alta ó baja con la documentación justificativa á fin de ser incluídos en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Cenlle 11 de Abril de 1902.—El Alcalde, Casiano Alvarez.

Laroco

Para cumplimiento del art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, y á los efectos prevenidos en el 48 y 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los propietarios de fincas rústicas ó urbanas existentes en este término municipal, así vecinos como forasteros, tienen obligación de dar conocimiento por escrito al Ayuntamiento y su Junta pericial, de las alteraciones habidas en su riqueza, procedidas por el concepto de ventas, sucesiones permutas y demás traslaciones de dominio, para hacer las alteraciones oportunas en los amillaramientos; á cuyo fin, presentarán los interesados en la Secretaría, hasta el 10 de Mayo próximo, las solicitudes extendidas en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, acompañadas de los documentos que justifiquen dichas traslaciones de dominio; previniéndoles que transcurrido el plazo señalado no serán admitidas para su inclusión en el inmediato apéndice que ha de servir de base á los repartimientos del año de 1903.

Lo mismo se hace saber á los propietarios de fincas, que no las tengan amillaradas ó se hallen ocultas sin contribución, la obligación que tienen de manifestarlo por escrito en dicho término, pues en otro caso se cumplirá con lo preceptuado en el art. 45 y siguientes del citado Reglamento, formando al efecto los expedientes de defraudación á la Hacienda.

Laroco 10 de Abril de 1902.—El Alcalde, Joaquín Ramos.

CONTRIBUCIONES

Anuncio

Don José Veiga, Recaudador interino de contribuciones de la octava zona del partido de Carballino.

Pone en conocimiento de los contribuyentes por territorial, industrial, minas, carruajes y demás conceptos, que la cobrauza voluntaria del primer trimestre del actual año, tendrá lugar los días 17, 18 y 19 del corriente mes, en la villa de Carballino y Casa Consistorial, á donde deberán concurrir los contribuyentes para satisfacer sus cuotas.

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial» de la provincia.

Orense 14 de Abril de 1902.—José Veiga.

JUZGADOS

Don Nicolás Tenorio y Cerero, Juez de primera instancia é instrucción de Viana del Bollo y su partido.

Hago público: que para proceder al sorteo de los cuatro vocales por territorial y dos por industrial, que para la formación de las listas de Jurados de este partido, han de formar parte de la Junta, se ha designado el día 3 de Mayo próximo y hora de las diez, en la sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza de la Constitución, de esta villa.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la Ley del Jurado.

Dado en Viana del Bollo á once de Abril de mil novecientos dos.—Nicolás Tenorio.—D. S. O., Mariano Santamaría.

Don Roque Sánchez Martínez, Juez municipal de la Vega del Bollo.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia al público por término de quince días, á fin de que los que se crean con derecho á ella, puedan presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, durante dicho plazo, en este Juzgado municipal.

La Vega 12 de Abril de 1902.—Roque Sánchez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15